



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
DEMANDADO: EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL Y JAIRO AMBROSIO
ORELLANO MOLINA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
DE VALLEDUPAR, 15 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados, desglóse el título valor y ordénese el archivo del proceso. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de las demandadas. Envíense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución, hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**

RAD. 20001-40-03-007-2018-00439-00

Demandante: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS Nit:
900.220.829-7

Demandado: KEIDY YOHANA GONZALEZ QUINTERO C.C. 1.065.202.609 - FABIAN DE
JESUS CELIS SANDOVAL C.C. 7.726.932

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
DE VALLEDUPAR, 15 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados, desglóse el título valor y ordénese el archivo del proceso. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de las demandadas. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución, hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00376-00

Demandante: ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO

VERDECIA Nit: 900.829.299-9

Demandado: JUAN CARLOS CASTAÑO URBANO C.C. 71.726.491

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
DE VALLEDUPAR, 15 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados, desglóse el título valor y ordénese el archivo del proceso. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de las demandadas. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución, hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

REFORMA DE DEMANDA

PROCESO VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

DEMANDANTE: ARGEMIRO NUÑEZ VILLERO C.C. 12.532.053

DEMANDADO: RICARDO ARTURO VALDEZ GUZMAN Y OTROS

RADICACIÓN: 200014003007-2019-00822-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 15 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta al despacho que realizará reforma de demanda de conformidad con el artículo 93 del C.G.P., esto teniendo en cuenta que el demandado RICARDO ARTURO VALDEZ de acuerdo a información obtenida por sus familiares falleció el 27 de septiembre de 2019, razón por la cual el apoderado del extremo demandante solicita se reforme la presente demanda excluyendo de la misma al demandado Ricardo Arturo Valdez Guzmán y se continúe el presente asunto con los demás demandados.

Al respecto el artículo 93 del C.G.P señala:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.(...)"

Ahora, revisada la solicitud presentada por el extremo actor, se tiene que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la norma que antecede, dado que no se anexo de manera integrada a la demanda, lo que se hace necesario para poder entrar admitir la misma, y en caso de ser así proceder a entregar traslado de la misma a los demás demandados que integran la Litis.

Por lo que así las cosas, y al no encontrarse en debida forma tal escrito, el despacho se abstendrá de darle trámite a la reforma de la demanda invocada por las razones aquí expuestas.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud de REFORMA DE DEMANDA presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2017. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Valledupar

CAMBIO DE DIRECCIÓN

PROCESO VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

DEMANDANTE: ARGEMIRO NUÑEZ VILLERO C.C. 12.532.053

DEMANDADO: RICARDO ARTURO VALDEZ GUZMAN Y OTROS

RADICACIÓN: 200014003007-2019-00822-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 15 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

En atención al memorial que antecede, la parte demandante informó que el trámite de notificación de los demandados ARGEMIRO ANTONIO NULEZ VILLERO, RICARDO ARTURO VALDZ GUZMAN, GLORIA ISABEL LATORRE PABON Y JUAN BAUTISTA MARTINEZ LATORRE sería realizado en una dirección distinta a la suministrada anteriormente.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 290 del C.G.P el juzgado tendrá en cuenta esa nueva dirección para efectos de notificaciones.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Téngase para efectos de notificación de las partes las siguientes direcciones:

1. ARGEMIRO ANTONIO NUÑEZ VILLERO: CALLE 16B N°. 19B-44 VALLEDUPAR.
2. RICARDO ARTURO VALDEZ GUZMAN: CALLE 16B N°. 19B-34 VALLEDUPAR.
3. GLORIA ISABEL LATORRE PABON: CALLE 16B N°. 19B-52 VALLEDUPAR.
4. JUAN BAUTISTA MARTINEZ LATORRE: CALLE 16B N°. 19B-52 VALLEDUPAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: RUBEN DARIO CARRILLO GARCIA Y ELLEN MEDINA
PITRE
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S.
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00236-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 15 de Octubre de dos mil
diecinueve (2019).-

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal declarativa de resolución de contrato presentada por **RUBEN DARIO CARRILLO GARCIA Y ELLEN MEDINA PITRE**, actuando a través de apoderado judicial, contra **GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S** y sus socios **BYRON DARIO MARIN PAYARES, ANTHONY MELCHOR RODRIGUEZ, ALVARO JOSE Y LUIS ALFONSO CARRASCAL BRITO**.

Ahora bien, como quiera que lo que pretende la parte demandante es omitir la conciliación como requisito de Procedibilidad a través de la práctica de medidas cautelares, para lo cual aporta póliza de seguros constituida con Seguros Mundial; el despacho encuentra procedente tal pretensión y como consecuencia de ello, admitirá la presente demanda toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 206, 368, y 590 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal presentada por **RUBEN DARIO CARRILLO GARCIA Y ELLEN MEDINA PITRE**, actuando a través de apoderado judicial, contra el **GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S.** y sus socios **BYRON DARIO MARIN PAYARES, ANTHONY MELCHOR RODRIGUEZ, ALVARO JOSE Y LUIS ALFONSO CARRASCAL BRITO**.

SEGUNDO: Decrétese el embargo total de las acciones que conforman el capital del **GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S.** identificada con Nit. 901.014.072-1, que sean legalmente embargable. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Representante Legal y/o gerente de la entidad, para que haga lo respectivo teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 6 del artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S.** identificada con Nit. 901.014.072-1. En las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO OCCIDENTE, Límitese dicha medida hasta la suma de **\$15.000.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras SEDE VALLEDUPAR, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00236-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

CUARTO: Notifíquese a las partes demandadas la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. del P. y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2018-00595-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA SA.

Demandado: ERNESTO CADENA CERVANTES

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 15 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE 82019).-**

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante vista a folio 25 de la encuadernación, la cual tiene como fin se adicione, corrija o aclara la providencia calendada el 19 de noviembre de 2019, y por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de Ernesto Cadena Cervantes.

Refiere el apoderado judicial que en la mencionada providencia el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto a los intereses del plazo sin tener en cuenta el acuerdo suscrito por las partes al momento de consentir la obligación y que se encuentran visibles en el título base de ejecución –ver fl 8-

Por lo anterior, solicita el profesional del derecho se adicione o se corrija la providencia proferida por este despacho indicando de manera correcta los intereses corrientes en base a la obligación incorporada en el título base de ejecución, la cual a su juicio equivale a la suma de \$1'215.815 causados desde el 7 de enero de 2018 hasta el 10 de octubre de 2018 los cuales fueron convenidos por las partes a la tasa del 31.15% efectivo anual que equivale a una tasa nominal del 27.43% mes a mes y no a la tasa máxima permitida por la superfinanciera como erradamente fue consignado en el auto acusado.

Atendiendo los argumentos expuestos el Juzgado resuelve atendiendo las siguientes CONSIDERACIONES:

Es sabido que las figuras procesales contenidas en los artículos 285 al 287 del CGP, constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial.

Los artículos 285, 286 y 287, del Código General del Proceso establecen las causales de aclaración, corrección y adición de las providencias, por lo que el juez deberá rechazar de plano las solicitudes que al respecto se funden en argumentos distintos de las señaladas en dichas normas. Ahora bien, para resolver el presente asunto se debe citar de forma expresa los referidos artículos 285, 286 y 287, del Código General del Proceso que a su tenor señalan: "[...] Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de s.-



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos. Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera de texto) Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En el presente asunto, se tiene que mediante auto calendado el 19 de noviembre de 2018 por medio del cual se dispuso librar orden de pago, presenta una incongruencia entre lo consignado en la parte motiva y la resolutive, dado que la primera señala la negativa de acceder a la pretensión de intereses corrientes en el entendido de que los mismos no habían sido convenidos entre las partes; y la segunda los reconoce pero que los mismos debían ser liquidados conforme la tarifa máxima señalada por la superfinanciera.

Al respecto, se tiene que los intereses remuneratorios son los que se generan desde el día en que se realiza la transacción hasta la fecha límite en que debe cancelarse determinada obligación. Ahora, en materia comercial tanto en los intereses de plazo o remuneratorios, como en los moratorios, debe tenerse en cuenta si la tasa ha sido señalada convencionalmente o no. Si ha sido pactada, debe estarse en principio a lo acordado entre las partes, por disposición del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para las contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales; sin embargo, es necesario precisar que tratándose de interés remuneratorio o moratorio, convencional o no, en ningún caso podrá ser superior al fijado como límite de usura, equivalente a 1.5 veces el certificado para créditos ordinarios de libre asignación, de suerte que si aquellos lo superan deberá reducirse a éste.

Luego, al hacerse un estudio minucioso del título ejecutivo que se ejecuta se extrae del mismo, que los intereses remuneratorios o del plazo efectivamente fueron convenidos por las partes fijando para la liquidación de ellos una tasa determinada; no obstante, de ninguna manera se pretende desconocer por parte de esta agencia

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

judicial lo convenido por las partes, siempre y cuando estas no sobrepasen el límite fijado por la superfinanciera para el tipo de intereses como el aquí pactado.

Así las cosas, y siendo evidente la falta de congruencia y claridad expresada en el auto de fecha 19 de noviembre de 2018, el despacho dispondrá realizar la aclaración respectiva en aras de evitar que los sujetos procesales incurran en confusiones frente a lo decidido por esta administración judicial.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACLÁRESE el auto de fecha 19 de noviembre de 2018, por medio del cual el despacho libro orden de pago por vía ejecutiva en favor del BANCO BOGOTA SA y en contra de ERNESTO CADENA CERVANTES.

SEGUNDO: en consecuencia el literal B del numeral primero quedará de la siguiente manera:

“Librese orden de pago por los intereses corrientes causados desde el 7 de enero de 2018 hasta el 10 de octubre de 2018 los cuales serán liquidados conforme a la tasa de interés acordada por las partes, siempre y cuando la misma no sobrepase el límite señalado por la superfinanciera para los mismos”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M/GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 DE OCTUBRE DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2018-00863-00

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA

"FINANCIERA COMULTRASAN" Nit: 804.009.752-8

Demandado: MARIA ONEIDA PEÑA LAZARO C.C. 36.572.117

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR 15 de Octubre de dos mil
diecinueve (2019).-**

Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019, se inadmitió la demanda, por tal razón el despacho otorgó el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara, y como quiera que vencido este término, la parte ejecutante no subsano en debida forma la demanda, este despacho conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se dispondrá a rechazar la presente demanda.

Consecuente con lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

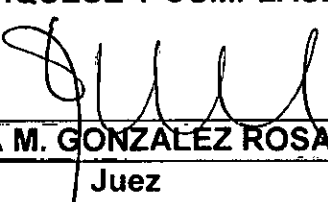
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma dentro del término otorgado.

SEGUNDO: Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos a la persona autorizada para ello.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2015-00167-00
Demandante: CARCO SEVE SAS
Demandados: WILMAR DIAZ PALMERA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2015-00054-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados: NANCY ELVIRA PALLARES CABALLERO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2015-00139-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÀ S.A.
Demandados: JHONNY CRISTOBAL ARIAS RODRIGUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____, Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2015-00053-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados: ROMULO ALVAREZ ROJAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2015-00099-00
Demandante: ALICIA GALVIZ PARDO
Demandados: REINSON ANTONIO FAJARDO CASTRO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2014-00680-00
Demandante: HILMER ABSALÓN RODRIGUEZ TELLEZ
Demandados: VICTORINO MURILLO MOLINA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2014-00600-00
Demandante: JAVIER SARA VIA ARANGO
Demandados: CAMILO ALBERTO HERNANDEZ VILLAZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2014-00655-00
Demandante: RONALD QUINTAN ACUÑA
Demandados: SENELVIZ FERNANDEZ PEÑA Y OTROS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____, Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2014-00635-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: MARIA FERNANDA MARTINEZ ANAYA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2013-00968-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandados: EIDER JACOME CLAVIJO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ-ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2013-00919-00
Demandante: MYRIAN MAESTRE SARMIENTO
Demandados: ELIZABETH CASTAÑEDA MEJÍA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2015-01063-00
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandados: LEIDIS BEATRIZ QUIROZ ROSADO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

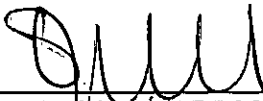
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2015-01008-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados: EDWIN ALONSO GIRON QUINTANO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

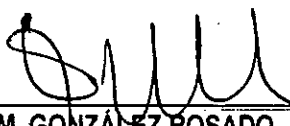
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2015-00800-00
Demandante: BANCO OCCIDENTE
Demandados: YANETH DEL CARMEN ORTEGA RAPALINO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

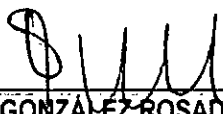
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2015-00295-00

Demandante: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA

Demandados: IBELIS VASQUEZ HERNANDEZ Y CARLOS VASQUEZ HERNANDEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2014-00509-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandados: RAFAEL JOSE DIFILIPO ARRIETA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2014-00560-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandados: JOSE SANCHEZ JIMENEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2014-00505-00
Demandante: COOPETROL
Demandados: ARIADNA LEONOR ALFONSO VERA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2014-00591-00
Demandante: MARIA ANTONIA QUIÑONES RINCON
Demandados: BETTY CALDERON DE LOPEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2014-00677-00
Demandante: JULIO DANIEL CONTRERAS VEGA
Demandados: ALEXANDER QUINTERO TORRES

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4001007-2014-00714-00
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandados: YADIRA ATENCIA PADILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____, Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2014-00648-00
Demandante: MUEBLES JAMAR S.A.
Demandados: ELVA ROSA LUNA ANDRADE Y ALEXANDER ARMANDO JIMENEZ COLON.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2014-00511-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados: EDWIN ALBERTO LIZARAZO POLO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2015-00250-00
Demandante: ALCIDES RAFAEL MANJARREZ SERRANO
Demandados: NELLY FONSECA DE BONNET

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2015-00382-00
Demandante: ORIANA GARCIA RUMBO
Demandados: JORGE LUIS PERTUZ POLO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2014-00345-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandados: MIGUEL ANGEL CAÑAS CASTRO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2014-00227-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: TELMA CADENA PEDROZO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 47245-40-89-002-2014-00261-00
Demandante: ALEJANDRO ANTONIORODRIGUEZ URIBE
Demandados: AGROINVERSIONES RODRIGUEZ S.A.S. Y/O EMILCE RODRÍGUEZ LOPEZ, ALFONSO SUAREZ ARIAS.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 200001-4003007-2014-00223-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: ISNELDA MARGOTH MELENDREZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2014-00207-00
Demandante: NORA VILLAMIL FORERO
Demandados: MARTIN CASTAÑEDA GARZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2014-00247-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN SILVA ARCINIEGAS
Demandados: ALIRIS MIRANDA QUIMBAYO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

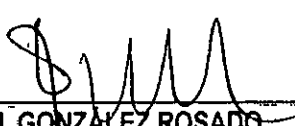
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2014-00229-00
Demandante: SABINA ESTHER OROZCO DIAZ
Demandados: MARIA ROSA SIERRA MARQUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2014-00542-00
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandados: YIMER RUIZ CASTILLO, YOHANA OSECHA SARMIENTO Y CARLOS RAFAEL RTIZ
SANCHEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2015-00678-00
Demandante: CREDITITULOS S.A.S.
Demandados: ELMIRA FORBE PABA Y OTRO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

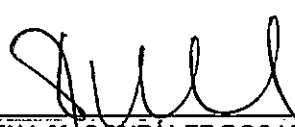
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2015-00677-00
Demandante: LORENZA RAMONA PEREZ
Demandados: JOSE MIGUEL VALIENTE TORRES

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019: Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2015-00699-00
Demandante: CARCO SEVE S.A.S.
Demandados: ANTONY ALBERTO ROPERO BACCA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2015-00644-00
Demandante: CREDITITULOS S.A.S.
Demandados: EDWIN YOJAN CARRILLO QUINTERO Y OTROS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO,

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2015-00609-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandados: DENISÉ ISABEL LOPEZ ORTIZ Y RAFAEL ESTRADA CASTILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2013-00504-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandados: JACKELIN RIOS PUERTA Y WILVER ALFONSO ARAUJO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2013-00590-00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandados: JUAN MANUEL OBREGÓN LINDARTE

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2015-00841-00
Demandante: FONDO GANADERO DEL CESAR
Demandados: ADALBERTO VILLA ANDRADE Y OTRO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2013-00420-00
Demandante: FINCANCENTER S.A.S.
Demandados: PLINIO JOSÉ GALINDO SORACA Y OTROS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

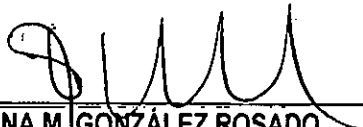
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2015-00585-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados: DWIN JACOME MARTINEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2015-00534-00
Demandante: CARCO SEVE S.A.S.
Demandados: MIGUEL ANGEL MEJÍA GALVIS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2015-00546-00

Demandante: MABILIAN ESTHER VASQUEZ AVILA

Demandados: WILLINTON RAFAEL ORTIZ BETANCURY CARLOS BLANCO BUELVAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2014-00479-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS
Demandados: FANNY URIDES COSTA ROMERO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M. .

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2014-00190-00
Demandante: DANARANJO S.A.
Demandados: CLAUDIA CASTRO VEGA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2014-00173-00
Demandante: GENEROSO MANCINI Y CIA LTDA
Demandados: INDUSTRIAS INDUPAN S.A.S.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

ÉDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2013-01102-00
Demandante: ESTER BAYTER
Demandados: ELIANA JIMENEZ REYES

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2014-00066-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandados: LUIS EDUARDO PARDO MORENO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C.G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2013-01157-00
Demandante: ANTONIO PEREZ VASQUEZ
Demandados: LEMIR BECERRA Y OTROS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2013-00753-00
Demandante: COASMEDAS
Demandados: YECILIA GONZALEZ TOSCANO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2015-00131-00

Demandante: DAGOBERTO ROJAS ECHAVEZ

Demandados: YOLANDA ESTHER ARIAS OÑATE Y MABELIS ROSARIO JIMENEZ PEROZA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

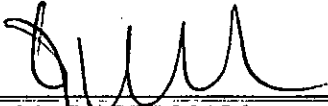
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G.-del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2013-00677-00
Demandante: COONALRECAUDO
Demandados: ORLANDO PARRA CASTILLO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2013-00639-00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandados: TITO CARLOS DAZA BECERRA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2013-00693-00
Demandante: JAVIER ALFONSO MANJARREZ LARA
Demandados: JORGE LUIS CORDOBA OCHOA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2013-00966-00
Demandante: CARLOS JAVIER ZULETA LOPEZ
Demandados: ROBERTO MARIO DAZA LOPEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____, Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2013-00962-00
Demandante: COASMEDAS
Demandados: LAZARO FRANCISCO FARELO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2013-00955-00
Demandante: BRENDA GANDARA
Demandados: ADELMO ARRIETA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2013-00891-00
Demandante: FINANCIERA S.A.S.NIT. 900508065-5
Demandados: JESUS ANTONIO RIOS VARON Y ERICO VERGEL RODRIGUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

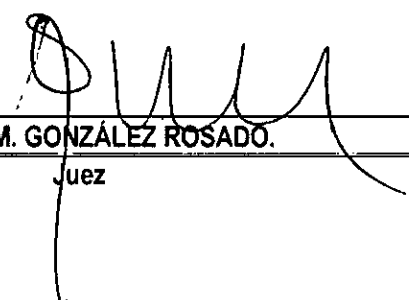
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2013-00811-00
Demandante: LUZ MERY GONZALEZ PONTON
Demandados: BELTRAN JACOBO CORDOBA DAZA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2013-00322-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS MANAURE "COOPREMAN"
Demandados: FABIO ANTONIO GOMEZ BRAVO Y LUIS ALBERTO CASTILLO CAMELO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

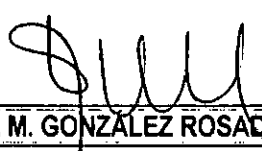
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2013-00218-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: ANA-MARIA PRADA SANCHEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

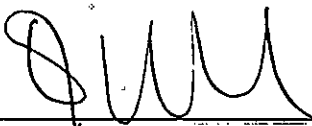
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2013-00174-00
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandados: JORGE ELIECER GUERRA TIRADO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 200001-4003007-2013-00108-00
Demandante: BEATRIZ GONZALEZ LASSO
Demandados: RAFAEL RAMOS TINOCO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2013-00115-00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandados: ERICK JOHAN BAYUELO MUÑOZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2013-00580-00
Demandante: MARIANELCY CONTRERAS LEMUS
Demandados: JUAN CARLOS LOPEZ CHILITO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2013-00306-00
Demandante: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA
Demandados: HERNAN VALERA FRAGOZO, PABLO UCROS FERNANDEZ Y ALBERTO GAMEZ GALLEJO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.